



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2553-2015
LIMA**

Sumilla:

Las características típicas del delito de Tortura: **a)** El sujeto causante de este delito puede ser tanto un funcionario o servidor público como un particular, **b)** Se causen dolores o sufrimientos graves o que se someta a alguien a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, **c)** La tortura tenga como fin: **(i)** Obtener confesión o información, **(ii)** Castigar a la víctima por cualquier hecho que haya cometido, **(iii)** Intimidarla o coaccionarla.

Lima, nueve de junio de dos mil diecisiete.-

VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos por el FISCAL SUPERIOR y el representante del agraviado Edwin William Quispe Melchor –parte civil-, contra la sentencia de 03 de junio de 2015, a fojas 4254, emitida por la Sala Penal Nacional, que absolvió de la acusación fiscal a Juan Carlos Torres Romero, Luis Alberto Curaca Rojas, Edinson Abimael Antipa Mescua, Frank Richard Ríos Porras, Joel Raúl Barrenechea Espinoza, Tony Deivis Inuma Flores, Raúl García Paredes y Pablo César Asencios Sanz, por la presunta comisión del delito contra la humanidad – tortura, en agravio de Roel Marlon Julián Quispe y Edwin William Quispe Melchor.

De conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **CHÁVEZ MELLA.**

CONSIDERANDO

§. HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN.-

PRIMERO: Fluye de la acusación fiscal que, el 28 de octubre de 2007, a las 08:30 horas aproximadamente, cuando los agraviados se encontraban en el paraje de Puriayacu - distrito de Huachocolpa-, provincia de Tayacaja - Huancavelica fueron interceptados por los acusados Juan Carlos Torres Romero, Luis Alberto Curaca Rojas, Edinson Abimael Antipa Mescua, Frank Richard Ríos Porras, Joel Raúl Barrenechea Espinoza, Tony Deivis Inuma Flores, Raúl García Paredes y Pablo César Asencios Sanz, quienes en su condición



de miembros de la Trigésima Primera Brigada Militar del Ejército Peruano, la cual era denominada "Patrulla Huanca N.º 1", realizaban un operativo de verificación de los Comités de Autodefensa y al advertir la presencia de los agraviados, procedieron a reducirlos y agredirlos físicamente, para posteriormente dispararles con armas de fuego de largo alcance, produciendo instantáneamente su muerte.

§. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.-

SEGUNDO: La Sala Superior Sentenciadora advirtió que del material probatorio actuado, no se ha podido acreditar que los encausados sean responsables del delito de tortura agravada, en agravio de Roel Marlón Julian Quispe y Edwin Wiliam Quispe Melchor, que les incrimina el representante del Ministerio Público. Asimismo, no se encuentra prueba suficiente para desvincularse de la acusación fiscal y establecer una responsabilidad penal contra los acusados por el delito de homicidio ni, de otro lado, dictar un fallo de condena por el delito instruido, pues teniendo en cuenta la valoración de las pruebas científicas y testimoniales admitidas y actuadas en el proceso penal, éstas no logran enervar la presunción de inocencia con la que se encuentran premunidos los procesados.

§. EXPOSICIÓN DE AGRAVIOS DE LOS IMPUGNANTES.-

TERCERO: El Fiscal Superior, en su recurso de nulidad fundamentado a fojas 4388, sostiene que: **i)** La sentencia recurrida no ha valorado adecuadamente los medios probatorios que se han actuado en el transcurso del juicio oral, respecto de la intervención y posterior realización de actos de tortura y muerte de los agraviados; **ii)** Los testigos de cargo han brindado información suficiente respecto a la perpetración del delito materia de juzgamiento a pesar de algunas incoherencias que no afectan el "*thema probandum*"; **iii)** Conforme el Informe Antropológico Forense, a fojas 556,



elaborado por el antropólogo forense Roberto Parra Chinchilla, en el examen pericial practicado a los cuerpos de los agraviados se advierte que, en el caso del agraviado Quispe Melchor tenía fragmentación completa de la estructura ósea del cráneo, fenómeno que es consistente con un mecanismo balístico de alta velocidad, aplicado a corta distancia. Lo que demuestra que las víctimas fueron torturadas y luego ultimadas; **vi)** Corresponde anular la sentencia por la indebida motivación y disponer un nuevo juicio oral para esclarecer los hechos.

CUARTO: La Parte Civil representando a Edwin William Quispe Melchor fundamenta su recurso de nulidad a fojas 4396 y sostiene: **i)** Se ha vulnerado los principios de la función jurisdiccional como es la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; **ii)** No se ha tenido en cuenta la Ejecutoria Suprema recaída en el recurso de nulidad N.º 164-2013-Lima, a fojas 1956, que declara nula la sentencia de 20 de julio de 2012 que absolvió a los encusados de la acusación fiscal por los hechos incriminados; **iii)** Del análisis de los actuados se tiene que los hechos se encuentran probados, que ocurrieron el 28 de febrero de 2008, fecha en la cual los acusados torturaron y asesinaron a los agraviados; **iv)** No está acreditado que los agraviados hayan sido narcotraficantes ni que hayan disparado arma de fuego; **v)** Las declaraciones testimoniales, tanto de Octavio Llacua Cahuaya como de Benedicta Condori Huaroc relatan de manera verosímil la forma cómo fueron torturados los agraviados.

§. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL.-
Del principio acusatorio.-

QUINTO: El inciso 5 del artículo 159 de la Constitución Política del Perú, establece que corresponde al Ministerio Público, como titular de la acción penal, la persecución del delito; así también, el artículo 14 del Decreto Legislativo N.º 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, señala que: “Sobre el



Ministerio Público recae la carga de la prueba”, mientras que el artículo 11 de la referida Ley indica que: El Ministerio Público es el titular de la acción penal; el artículo 5 del decreto legislativo antes citado, establece la autonomía del Ministerio Público, y resalta que: “Es un cuerpo jerárquicamente organizado, por lo que los fiscales deben sujetarse a las instrucciones que pudieran impartirles sus superiores”. De otro lado, el Tribunal Constitucional, en sentencia recaída en el Expediente N.º 2005-2006-PHC/TC, puntualiza: “(...) en caso el fiscal decida no acusar, y dicha resolución sea ratificada por el Fiscal Supremo (en el proceso ordinario) o por el Fiscal Superior (para el caso del proceso sumario), al haber el titular de la acción penal desistido de formular acusación, el proceso penal debe llegar a su fin (...)”; igualmente, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 2920-2012-PHC/TC precisa: “(...) en aplicación del precitado artículo 5º de la Ley Orgánica del Ministerio Público, cuando un actuado llega a conocimiento del fiscal superior o supremo, es el criterio de éste el que debe primar sobre el criterio de los fiscales de menor jerarquía(...)”. (el subrayado es nuestro).

SEXTO: Ciertamente, el Ministerio Público es el órgano al que la Constitución ha encomendado la función persecutoria, destinada a la aplicación del Derecho Penal a los infractores de las normas jurídico-penales, es trascendente observar los alcances del proceso penal esencialmente acusatorio, que se han fijado al atribuir a la Fiscalía la titularidad de la acción penal en régimen de monopolio [uno de los principios que rige la actuación del Ministerio Público es el de jerarquía; del cual se deriva que se trata de una institución jerárquicamente organizada (así lo indica su Ley Orgánica), lo que se traduce en un sistema de instrucciones generales y específicas para el correcto ejercicio de las funciones; existe, entonces, una relación de jerarquía que conlleva dos consecuencias fundamentales: **a)** La

posibilidad de que el superior controle la actuación del fiscal de cargo inferior, del que es responsable; y, **b)** El deber de obediencia de los subordinados respecto de aquel; lo que se traduce en dos formas de control: **1)** El conocimiento de los casos que conoce el superior en grado, donde la orden de este ha de cumplirse; **2)** A través de las instrucciones que se impartan de manera general, sea mediante la expedición de circulares o directivas que, en suma, lo que buscan no es sino una actuación uniforme de los miembros del Ministerio Público]¹.

SÉTIMO: Así pues, el sistema acusatorio exige que alguien inste la constitución de un proceso penal; que la actividad persecutoria del delito se promueva externamente al propio Poder Judicial y que, por tanto, queden separadas las funciones de acusar y de juzgar; si bien el Ministerio Público es un órgano estatal que desarrolla una función pública, ello permite diferenciar, al interior del Estado, esas dos funciones y evitar que un mismo órgano concentre ambos roles².

OCTAVO: En el caso *sub examine*, mediante Dictamen N° 1082-2016-MP-FN-1FSP (fojas 131 del cuadernillo formado en esta Instancia Suprema), la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se debe declarar no haber nulidad en la sentencia recurrida, dado que no existen suficientes elementos de prueba que acrediten la responsabilidad penal de los procesados en los hechos incriminados; en tal sentido, al no haberse logrado desvirtuar la presunción de inocencia que les asiste, considera que la sentencia absolutoria impugnada se encuentra conforme a ley.

NOVENO: En tal sentido, resulta que no existe pretensión penal por el órgano encargado de ejercitarla, puesto que, a pesar del recurso de nulidad

¹ SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. Manual de Derecho Procesal Penal, Lima, Editorial IDEMSA, 2004. Pág. 137.

² SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal, Volumen I, segunda edición, editorial GRIJLEY, Lima, 2003. Páginas 234-235.



interpuesto por el titular de la Segunda Fiscalía Superior Penal Nacional - órgano jerárquicamente inferior- opinó que se debe declarar la nulidad de la sentencia para que se disponga nuevo juicio oral; bajo las reglas del principio acusatorio, se ha diluido la pretensión; técnicamente, el titular de la acción penal, a nombre de la sociedad, ha obrado de modo que equivale a su desistimiento, tal como se aprecia en el referido Dictamen Fiscal Supremo.

Del delito de tortura.-

DÉCIMO: En el presente caso, conforme postuló el representante del Ministerio Público en su acusación escrita de fojas 1248; sostenida al formular los cargos en la sesión de juicio oral de 25 de marzo de 2014 –acta de fojas 2113-, se imputa a los acusados JUAN CARLOS TORRES ROMERO, LUIS ALBERTO CURACA ROJAS, EDINSON ABIMAEI ANTIPA MESCUA, FRANK RICHARD RÍOS PORRAS, JOEL RAÚL BARRENECHEA ESPINOZA, TONY DEIVIS INUMA FLORES, RAÚL GARCÍA PAREDES Y PABLO CÉSAR ASENCIOS SANZ, el delito contra la Humanidad - Tortura, tipificado en el artículo 321 del Código Penal –sin la modificación del artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1351, publicado el 07 de enero de 2017, por no encontrarse vigente al momento de los hechos-, siendo la redacción del tipo penal aplicable al caso, la siguiente: “El funcionario o servidor público o cualquier persona, con el consentimiento o aquiescencia de aquél, que inflija a otro dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, o lo someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o aflicción psíquica, con el fin de obtener de la víctima o de un tercero una confesión o información, o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o de coaccionarla, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años. Si la tortura causa la muerte del agraviado o le

produce lesión grave y el agente pudo prever este resultado, la pena privativa de libertad será respectivamente no menor de ocho ni mayor de veinte años, ni menor de seis ni mayor de doce años".

UNDÉCIMO: Conforme la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o degradantes, adoptada por las Naciones Unidas en 1984, el término "Tortura" está referido a *"Todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas" (artículo primero). De igual manera, el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que: "(...) *nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes*".*

DUODÉCIMO: Nuestro Código Penal, señala las siguientes características típicas del delito de Tortura: **a)** El sujeto causante de este delito puede ser tanto un funcionario o servidor público como un particular, **b)** Se causen dolores o sufrimientos graves o que se someta a alguien a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, **c)** La tortura tenga como fin: **(i)** Obtener confesión o información, **(ii)** Castigar a la víctima por cualquier hecho que haya cometido, **(iii)** Intimidarla o coaccionarla.

DÉCIMO TERCERO: El delito de tortura descrito en nuestro ordenamiento penal, en la jurisprudencia de la Corte Suprema, exige básicamente la concurrencia obligatoria de tres elementos: **a)** Un elemento material, consistente en las propias acciones que constituyen el delito de tortura; esto es, aplicación de condiciones o procedimientos que por su naturaleza, duración u otros factores infrinjan al sujeto pasivo, sufrimientos físicos o mentales, la supresión de sus facultades de conocimiento, discernimiento o decisión, o cualquier otro acto que atente contra su integridad moral, **b)** La calidad del sujeto activo, de ser representante del Estado; es decir, el ser autoridad encargada de instituciones destinadas a custodiar por algún tiempo, a personas sujetas a una denuncia, proceso o cualquier asunto de similar índole, **c)** Finalmente, un elemento teleológico que exige finalidad alternativa de procurar obtener una información o confesión por parte de la víctima o de un tercero; de intimidarla o coaccionarla; o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido³.

Del análisis del caso en concreto.-

DÉCIMO CUARTO: Del acervo probatorio actuado en el juicio oral, quedó plenamente acreditado y sin cuestionamiento alguno, el fallecimiento, tanto, del agraviado **Roel Marlon Julián Quispe** conforme acta de constatación de muerte y levantamiento de cadáver -fojas 190- y protocolo de necropsia realizado a éste -fojas 223-, el cual concluyó que la causa de su muerte se debió a "*edema cerebral, laceración pulmonar y traumatismo torácico abierto por proyectil de arma de fuego*"; como la muerte del agraviado **Edwin William Quispe Melchor**, según Protocolo de Necropsia de folios practicado a éste obrante -fojas 220-, el cual concluyó como causas de su muerte: "*Edema cerebral - atelectasia pulmonar – hipovolemia, fractura*

³ Ejecutoria Suprema de 23 de marzo de 2016, emitida por la Sala Penal Transitoria en el Recurso de Nulidad N.º 1123-2015/Lima.



cráneo facial y costal - heridas lacero perforantes (encéfalo, pulmón, riñón) - hemitórax traumatismo múltiples abiertos por proyectil de arma de fuego".

DÉCIMO QUINTO: Ahora bien, corresponde a este Supremo Tribunal, verificar la concurrencia de los tres elementos constitutivos del delito de Tortura señalados en el considerando décimo tercero de la presente Ejecutoria Suprema. En primer lugar, el elemento material -aplicación de condiciones o procedimientos que por su naturaleza, duración u otros factores infrinjan al sujeto pasivo sufrimientos físicos o mentales, la supresión de sus facultades de conocimiento, discernimiento o decisión, o cualquier otro acto que atente contra su integridad moral-; en el caso bajo análisis, conforme a la tesis del Ministerio Público, se imputa a los acusados Juan Carlos Torres Romero, Luis Alberto Curaca Rojas, Edinson Abimael Antipa Mescua, Frank Richard Ríos Porras, Joel Raúl Barrenechea Espinoza, Tony Deivis Inuma Flores, Raúl García Paredes y Pablo César Asencios Sanz que el 28 de octubre de 2007, a las 08:30 horas aproximadamente, siendo integrantes del personal militar pertenecientes a la 31 Brigada del Ejército Peruano, conformando la patrulla denominada "Huanca N.º 1" realizaban operaciones de verificación de los Comités de Auto Defensa en la localidad de Marcavalle, encontraron a los agraviados Julián Quispe y Quispe Melchor, a quienes interceptaron, agredieron físicamente, infligiendo castigos físicos que constituyen actos de tortura al haberseles hallado paquetes de alcaloide de cocaína, además de material subversivo; la muerte de los agraviados se dio cuando se encontraban en custodia de dicho pelotón conformado por los acusados.

DÉCIMO SEXTO: Lo que diferencia el delito de tortura, de otros delitos, es la intensidad del sufrimiento de la víctima; es decir, estamos ante hechos que infligen intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya

sean físicos o mentales⁴. Sin embargo, dichos dolores o sufrimientos a los que presuntamente fueron sometidos los agraviados no se advierten en autos; toda vez que: **i)** El perito antropólogo forense Flavio Antonio Estrada Moreno ha ratificado en el contradictorio oral su informe realizado por el Equipo Forense Especializado del Instituto de Medicina Legal –véase sesión de folios 3834/3839-, en el cual señala que conforme el análisis realizado al agraviado Julián Quispe se le halló fracturas en la escapula y el número izquierdo y que según se ha detallado éste agraviado se encontró en movimiento al momento de recibir los impactos balísticos en dichas regiones; **ii)** El médico legista Francisco Omar Pinto Vila acudió al contradictorio oral –véase sesión de 17 de noviembre de 2014, fojas 3828-, en cuya sesión ratificó los dos protocolos de necropsias glosados anteriormente y señaló que al momento del análisis no había dos falanges en el cadáver correspondiente a Roel Marlon Julián Quispe; empero, señala no saber qué ha pasado con esas dos falanges; además, señala que los patrones hallados corresponden a lesiones por proyectil de arma de fuego, no advirtiendo que alguna lesión haya sido producida por cualquier otro agente; y, con relación al cadáver de Edwin William Quispe Melchor, indica que se encontraron lesiones traumáticas correspondientes a armas de fuego; **iii)** El médico legista Luis Ordaya Meléndez concurrió a juicio oral para ratificar los protocolos de necropsias acotados practicados a los agraviados –véase sesión de 13 de octubre de 2014, fojas 3747-, en donde indicó que ambos agraviados presentan lesiones producidas por impactos de arma de fuego; y que las lesiones que se advierte del cadáver de Quispe Melchor fueron producidas a larga distancia; toda vez que, no encontraron características como ahogamiento como para advertir que fueron a corta distancia; finalmente, también precisó que, el hecho de que los cuerpos de los agraviados tengan orificios de proyectiles de diversos lados, no genera una relación con

⁴ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Derecho Penal Parte Especial, Tomo IV, IDEMSA, Lima-Perú, febrero 2010, página 526.

actividades de tortura, pues no existe una secuencia de causalidad y que en las lesiones producidas por ésta nunca se podría observar una lesión aislada como se aprecia en el caso bajo análisis; **iv)** En el contradictorio oral –véase sesión de 18 de diciembre de 2014, fojas 3933- acudió el antropólogo forense Roberto Parra Chinchilla, quien ratificó respecto las conclusiones arribadas en el Informe Antropológico Forense obrante a fojas 656, refirió que como profesional de la antropología se encarga de estudiar las circunstancias de la muerte de las personas a partir del análisis de las fracturas de los huesos; en ese sentido, las fracturas de los huesos examinados de los agraviados sugieren que éstas personas estaban en movimiento cuando recibieron los impactos de proyectil de arma de fuego y de alta velocidad, señala que es importante destacar que murieron en un contexto de violencia en un ataque directo hacia los cuerpos.

DÉCIMO SÉTIMO: De lo expuesto, esta Sala Suprema advierte que el fallecimiento de los agraviados se produjo producto de un enfrentamiento directo con uso de armas de fuego con los encausados, pues la causa de las muertes son producto de proyectiles de alta velocidad disparados por la patrulla militar; lo cual se condice con las declaraciones uniformes y coherentes de cada uno de los procesados, quienes han señalado que el 28 de octubre de 2007, a las 08:00 horas aproximadamente iniciaron el despliegue hacia Marcavalle, y luego de diez minutos sintieron que eran atacados con proyectiles de armas de fuego por lo que repelieron inmediatamente el ataque teniendo como resultado dos fallecidos que eran los agraviados, los cuales portaban mochilas, armamentos y una radio Motorola tipo “Walkie Talk”. Tal conclusión, además de sustentarse en los órganos de prueba antes glosados, también encuentran corroboración con los dictámenes periciales sobre restos de disparos –fojas 266 y 290- los cuales muestran como resultado que las víctimas no mostraron adherencias de cationes metálicos, propios de disparos con armas de fuego; sin embargo, cabe valorar, que al



practicársele el mismo examen a los procesados (folios 321), arrojaron, de igual forma, que éstos no muestran elementos químicos que emerjan de disparos de arma de fuego, pues se considera que la ausencia de estos elementos se puede deber al tiempo transcurrido desde el hecho incriminado y la práctica de tal pericia; además, considerando la exposición al medio ambiente, esto habría hecho que estos restos se desvanezcan; finalmente, han señalado que cuando los disparos se efectúan al aire y en dicho ambiente hay corrientes de aire moderadas, tanto el antimonio y el bario son volátiles lo que genera que muchas veces no se impregnen en el organismo de quien dispara; caso distinto, sucede con el elemento del plomo, el cual es un metal más pesado; en tal sentido, resulta que hubo un enfrentamiento con proyectiles de arma de fuego entre los encausados y los agraviados, quienes fallecen a consecuencia de éstos; asimismo, esta Instancia Suprema no puede amparar el agravio por el cual se argumenta que los agraviados Julián Quispe y Quispe Melchor no se dedicaban al tráfico ilícito de drogas ni realizaban disparos con arma de fuego, pues fluye de autos el acta de hallazgo y recojo –fojas 271- de 29 de octubre de 2010 que constata que los agraviados se encontraban armados, y aunado a ello, la perito Lily Miranda Huancahuari en sesión de audiencia de contradictorio oral –fojas 3894-; ratificó el Dictamen Pericial Balístico Forense de folios 291, el cual determinó que la armas incautadas a los agraviados, presentaban signos de haber sido utilizadas 30 días previos a la pericia, esto es, dentro del referente temporal en que acontecieron los hechos incriminados a los encausados. Y en relación al vínculo con el tráfico ilícito de drogas por parte de los occisos, debe compulsarse las sustancias ilícitas halladas en el lugar donde acontecieron los hechos y que según resultado preliminar de tráfico ilícito de drogas – fojas 91- se encontró un total de 81.537 kilogramos de pasta básica de cocaína.

DÉCIMO OCTAVO: Ahora bien, de la revisión exhaustiva y análisis de las versiones testimoniales de **Benedicta Condori Huaroc -fojas 1184- y Octavio Llacua Cahuaya -fojas 604 y 1196- en las cuales se sustenta la acusación fiscal.** Tratándose de la declaración de testigos, corresponde analizarla sobre la base de las garantías de certeza, establecidas en el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116 [**a**) Ausencia de incredulidad subjetiva, es decir que no existan relaciones entre el agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; **b**) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de actitud probatoria, y **c**) Persistencia en la incriminación; es decir, que las sindicaciones hayan sido ratificadas en el transcurso del proceso]; advirtiéndose que dichas versiones no resultan coherentes, pues de la apreciación conjunta de las mismas emergen contradicciones, ya que por un lado, refieren que vieron los hechos materia de juzgamiento; empero, no ofrecen detalles de las circunstancias concretas de estos, por otro lado, indican que solo oyeron los gritos de los agraviados, pero no observaron por encontrarse escondidos. Se tiene que aseveran que escucharon varios disparos, simplemente oyeron, no vierten una versión con carga incriminatoria directa y específica respecto a los procesados quienes presuntamente hayan perpetrado el ilícito que se les imputa; por el contrario, de sus declaraciones se advierte como se ha venido sosteniendo que se produjo un enfrentamiento entre la patrulla militar y las víctimas y no de acciones que hayan ocasionado intenso sufrimiento a los agraviados con el fin de recabar alguna información o castigarlos por algún delito.

DÉCIMO NOVENO: Sobre el segundo elemento, la calidad del sujeto activo de ser representante del Estado; no existe cuestionamiento alguno,



habiendo sido admitido por los acusados; puesto que todos eran miembros del Ejército del Perú en la fecha en que ocurrieron los hechos y pertenecían a la compañía especial de comandos Huanca. Finalmente, respecto al **elemento teleológico -finalidad**: procurar obtener una información o confesión por parte de la víctima o un tercero; de intimidarla o coaccionarla; o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido-; tal como formuló los cargos el representante del Ministerio Público. Para ello, los actos constitutivos del delito de Tortura, deben generar en la víctima, sea en su esfera física o psíquica; sufrimientos graves, sean físicos o mentales o condiciones inhumanas; se habla entonces de una repercusión negativa de magnitud trascendente, en los planos esenciales de la personalidad humana; siempre tiene que estar presente el ánimo de naturaleza trascendente, referido a la obtención de una confesión o información, castigarla por cualquier hecho que haya cometido, intimidarla o coaccionarla. Respecto al hecho objeto de imputación, es de advertir: **a)** Los hechos probados en el proceso, no son constitutivos de un delito de tortura, ya que las lesiones encontradas en los cuerpos de los agraviados Roel Marlon Julián Quispe y Edwin William Quispe Melchor, no cuentan con características que cumplen con la finalidad que persigue la tortura; tal como se puede verificar en el tipo penal del artículo 321 del Código Penal, como en las normas supranacionales; esto es, que el dolor o sufrimiento grave, físico o psicológico, a que se somete a la víctima, se haga con la finalidad de obtener de ella o de un tercero una información o confesión; **b)** Por otro lado, no se debe confundir el comportamiento típico con la finalidad o elemento subjetivo, requerido por el tipo penal; en el presente caso, no se acreditó el elemento teleológico; en todo caso, la conducta de los agentes debería haberse calificado conforme al tipo penal de homicidio; sin embargo, bien señala la Sala Superior que no existe medio

probatorio alguno que sustente la desvinculación del tipo penal materia de instrucción.

VIGÉSIMO: La finalidad de la labor probatoria, es establecer si un determinado hecho se produjo realmente o, en su caso, si se produjo en una forma determinada. Por otro lado, si se llegara a probar la existencia del hecho objeto de la investigación; esto no necesariamente probaría su autoría o participación; por lo que, también es finalidad de la prueba identificar al autor, cómplice o partícipe, con suficiente fuerza; a fin de desvirtuar cualquier presunción de inocencia. En consecuencia, la calidad de la prueba requerida para condenar a un imputado, debe ser sólida para establecer su culpabilidad; esto es, la evidencia debe ser suficiente y contundente para no dejar lugar a ninguna duda razonable.

VIGÉSIMO PRIMERO: La presunción de inocencia es un principio constitucional que consiste en que se tiene como una verdad *iuris tantum*, que toda persona no es autora ni partícipe en la comisión de un delito; por lo que debe necesariamente probarse que es culpable, de donde se deriva el conocido principio *in dubio pro reo* (la duda favorece al reo). Asimismo, puede ser desvirtuada a través de una mínima actividad probatoria, en el correspondiente proceso penal; pero debe ser suficiente para determinar la condena; teniéndose en cuenta que la validez de las pruebas que fundamentan tal condena, serán constitucionalmente válidas⁵.

VIGÉSIMO SEGUNDO: La duda razonable, también denominada en latín como *in dubio pro reo*, constituye uno de los pilares sobre los cuales descansa el proceso penal en un Estado Constitucional de Derecho; y aun cuando dicho principio, no se basa directamente en el artículo 139, inciso 11, de la Constitución Política del Perú; pues éste únicamente consagra al

⁵ Sentencia de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, emitida en el R. N. N.º 2735-2014-PUNO.



instituto de la duda desde un punto de vista de preferencia normativa; esto es, en caso de existir duda en la aplicación de una ley penal o en el supuesto de conflicto, debe preferirse la más favorable al reo; sin embargo, al hacerse una valoración e interpretación sistémica de la misma, podemos inferir también que nos encontramos en el ámbito de una duda, cuando existen pruebas, tanto de cargo como de descargo; que llevan al Juzgador a una oscuridad que le impide arribar a la certeza, debido a que ambas partes procesales (acusadora y acusada) han aportado elementos a favor de sus posiciones. En este tipo de situaciones (duda razonable), nuestro sistema procesal penal opta por favorecer a la parte acusada.

VIGÉSIMO TERCERO: En consideración a lo expuesto, lo actuado en autos no resulta con entidad suficiente para afirmar que los encausados Juan Carlos Torres Romero, Luis Alberto Curaca Rojas, Edinson Abimael Antipa Mescua, Frank Richard Ríos Porras, Joel Raúl Barrenechea Espinoza, Tony Deivis Inuma Flores, Raúl García Paredes y Pablo César Asencios Sanz, sean autores de los hechos incriminados; pues la prueba de cargo deviene en débil, frente a la presunción de inocencia de la que se encuentran premunidos; antes bien, nos permite afirmar que existen razones opuestas equilibradas; las cuales impiden que arribemos a un juicio de certeza sobre la responsabilidad penal de los citados encausados, como autores del delito de Tortura, que se les imputa; por lo que los agravios expuestos por la parte civil en su recurso de nulidad, resultan inatendibles; en consecuencia, la sentencia recurrida se encuentra emitida conforme a Ley.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de 03 de junio de 2015, de fojas 4254, emitida por la Sala Penal Nacional, que absolvió de la acusación fiscal a JUAN CARLOS TORRES ROMERO, LUIS ALBERTO



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2553-2015
LIMA**

CURACA ROJAS, EDINSON ABIMAE ANTIPA MESCUA, FRANK RICHARD RÍOS PORRAS, JOEL RAÚL BARRENECHEA ESPINOZA, TONY DEIVIS INUMA FLORES, RAÚL GARCÍA PAREDES Y PABLO CÉSAR ASENCIOS SANZ, por la presunta comisión del delito contra la humanidad – tortura, en agravio de Roel Marlon Julián Quispe y Edwin William Quispe Melchor; con lo demás que contiene y, los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Aldo Figueroa Navarro por licencia de la señora Jueza Suprema Iris Estela Pacheco Huanca.

S. S.

HINOSTROZA PARIACHI

VENTURA CUEVA

FIGUEROA NAVARRO

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

ZCH/jjcn